El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción de Tutela

Radicación No: 66001-31-05-003-2021-00377-01

Accionante: José Fernando López y otros

Accionados: INPEC - Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira

Departamento de Risaralda y Municipio de Marsella

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / OBLIGACIONES EL INPEC Y DE LOS ENTES TERRITORIALES / ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL / REGLA DEL EQUILIBRIO DECRECIENTE / EXCEPCIONES / JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.**

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 14, dispone que “Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal”.

A su vez, el artículo 17 de la misma disposición establece:

“ARTICULO 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. (…)”

Como puede observarse si bien al INPEC le fue encomendada la administración sistema penitenciario colombiano, a los departamentos y municipios les corresponde el manejo las personas detenidas preventivamente…

Fuera de discusión se encuentra la crisis penitenciaria y carcelaria del país, que ha desbordado la capacidad de respuesta del Estado Colombiano, debiendo intervenir la Corte Constitucional para declarar el estado de cosas inconstitucional…

Es así entonces que… estableció la regla del equilibrio decreciente, que consiste en permitir el ingreso de personas al establecimiento, siempre y cuando no aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminución constante del nivel de hacinamiento

… en consideración a la utilización de dicha regla y sus resultados, la Corte estimó necesario interpretar esta medida a través del juicio de proporcionalidad en dos eventos i) en los casos futuros en los que considere la regla de equilibrio decreciente como remedio para la reducción del hacinamiento de un establecimiento específico; y ii) en los casos en los que ya se aplica la regla en virtud de una decisión judicial o administrativa previa.

En cuanto al juicio de proporcionalidad se indicó que este consistía en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4**

Magistrada Ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a resolver la impugnación presentada por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 10 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la **acción de tutela** que le promueve los señores **Uriel Antonio Hoyos Rendón, José Fernando López, William García Rincón, Juan Diego Gómez Velásquez, Jorge Iván Alarcón Londoño y Bladimir Duque Ortiz**, donde también fungen como accionados el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, el Departamento de Risaralda y el Municipio de Marsella**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz el pasado 10 de diciembre de 2021, fue avalado parcialmente por el resto de la Sala, lo que daba lugar a proferir una sentencia con PONENCIA COMPARTIDA. Sin embargo, como el Magistrado Julio César Salazar Muñoz, se encuentra en uso de permiso desde el 13 hasta el 16 de diciembre del año en curso, y la presente acción de tutela está ad portas de vencerse, la Sala mayoritaria asume la responsabilidad de proferir la totalidad de la ponencia y por eso, la Magistrada que sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, así:

1. **La demanda de Tutela**

Informa la personera de Marsella en representación de los señores Uriel Antonio Hoyos Rendón, José Fernando López, William García Rincón, Juan Diego Gómez Velásquez, Jorge Iván Alarcón Londoño y Bladimir Duque Ortiz que ese municipio cuenta con una Estación de Policía que tiene una sala de reflexión -calabozo-, que mide 1.85 metros de alto, por 3,70 metros de fondo y un ancho de 4 metros; que el acceso incluye un pasillo de 80 cm y una unidad sanitaria en su interior, mismo que, desde el mes de octubre pasado, ha sido el sitio de reclusión de la personas privadas de la libertad, encontrándose recluidas seis, cuya salud física y mental viene siendo afectado por el hacinamiento.

Cuenta la funcionaria que la Personería ha recibido innumerables quejas de las personas que se encuentran recluidas en la estación de Policía e incluso, el mismo Comandante, ha manifestado a la entidad inconformidades relacionadas con las dificultades que presenta *i)* tener personas detenidas en ese sitio, *ii)* el suministro de medicamentos y alimentación en buen estado, *iii)* visitas conyugales, *iv)* horarios de visitas más amplios y v) la toma de sol entre otros.

Refiere que la crisis se ha presentado a pesar de la actuación del comandante de la Estación, que ha solicitado la asignación de cupos al INPEC, pero le han sido negados y aun se continúa con la negativa de recibir internos en la cárcel de Pereira cuando estos no tengan la calidad de condenados.

Es por todo lo anterior que solicita la protección de las garantías fundamentales a la vida en condiciones dignas y en consecuencia que se ordene al INPEC dar ingreso a esas personas privadas de la libertad en un centro penitenciario carcelario.

Reclama también, que se ordena a la Fiscalía General de la Nación que, junto con la Policía Nacional y el INPEC, conformen un Comité para coordinar los cupos en las cárceles del país, en orden a dar a conocer al juez de la causa, en la audiencia de medida de aseguramiento, la disponibilidad para que pueda direccionar la orden de detención a una cárcel con disponibilidad.

También solicita que se tomen medidas para que en lo sucesivo las personas privadas de la libertad no sean recluidas en la Estación de Policía de Marsella e incluso se evite que permanezcan más de 36 horas en ese lugar.

La acción de tutela fue admitida por al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad por auto de fecha 27 octubre de 2021, providencia en la que se concedió al INPEC el término de dos (2) días para el ejercicio de su legítimo derecho de defensa. Igual término le fue conferido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, al Departamento de Risaralda, al Municipio de Marsella y a la Estación de Policía de Marsella.

1. **Contestación de las entidades accionadas**

Vinculado en término, el **INPEC**, luego de traer a consideración fundamentos jurídicos y jurisprudenciales relacionados con la dignidad humana, la obligación de protección de dicha garantía por parte del Estado y poner de manifiesto que las condiciones de reclusión y el hacinamiento en las cárceles del país afectan el ejercicio de este derecho fundamental, señaló, previo recuento normativo relacionado con la estructura orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que la competente para atender los requerimiento de los accionantes es la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC al igual que el Consorcio PPL -2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Frente a la responsabilidad de los departamentos y municipios en relación con las personas detenidas preventivamente, precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, les corresponde “*la creación, la fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente*”. En igual sentido, el artículo 18 de la misma disposición señala que los “*municipios podrán convertir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión”.* También el artículo 21 dispone que *“las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 77 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales*”, por lo tanto, le corresponde atender en forma integral a las personas detenidas preventivamente, debiendo inicialmente, acondicionar y adecuar espacios transitorios y con posterioridad iniciar estudios necesarios que permitan la construcción de cárceles municipales en el largo plazo.

Indica además que, en virtud a necesidad de implementar “*medidas de adecuación y ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales*” en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue expedido el Decreto 804 de 4 de junio de 2020, normatividad que establece que corresponde a los entes territoriales la atención de las personas detenidas preventivamente y al INPEC la de quienes tienen la calidad de condenados. Insiste en que es responsabilidad de las Entidades Territoriales –Departamentos y Municipios construir cárceles municipales y atenderlas integralmente de conformidad con el plan de desarrollo, para albergar en estas a las personas detenidas preventivamente.

Por otro lado, indicó que el Decreto 858 de 17 de junio de 2020, determina que las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata –URI-, estaciones de policía u otra institución del Estado y no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán afiliados al Régimen Subsidiado.

Por último, trajo a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 110 de 26 de marzo de 2020, sobre el hacinamiento en las diferentes inspecciones, estaciones y Subestaciones de Policía, Comandos Acción Inmediata, en el marco de la emergencia sanitaria.

El **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira**, a su turno, indicó que solo el señor Uriel Antonio Hoyos Rendón se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario desde el 28 de octubre de 2021 y que los demás aún están la Estación de Policía del municipio de Marsella, en calidad de sindicados y que esa es precisamente la razón por la cual no es el INPEC ni los ERON los encargados de custodiar a estas personas, dado que solo les compete tal labor frente a las personas que tienen la condición de condenadas.

Refiere que los entes territoriales están a cargo de los detenidos preventivamente, siendo de su competencia *i)* la construcción de sus propias cárceles para recluir y sostener a estas personas o *ii)* delegar al custodia y vigilancia de esta población al INPEC, para que el Instituto se haga cargo de los sindicados en las cárceles de la orden nacional.

Por lo demás, puso en consideraciones las particularidades del Establecimiento de Reclusión en cuanto al hacinamiento y lugares de aislamiento por covid – 19, haciendo notar la deficiencia en infraestructura y personal en la ERE Pereira, así como el aumento de ingresos, 176 en lo corrido del año, número significativo, si en cuenta se tiene que la capacidad del establecimiento es para 649 personas y, hoy por hoy, tienen una población carcelaria de 777, es decir, un sobrecupo de 128 internos.

Al igual que el INPEC, trajo a colación argumentos jurídicos y jurisprudenciales para concluir que es a los entes territoriales a los que les corresponde la atención de aquélla personas que no tiene la calidad de condenadas y que se encuentran recluidas en Estaciones de Policía, Centros de Atención Inmediata, entre otras instituciones.

Por último, puso en conocimiento los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Dirección General del INPEC para evitar los contagios Covid 19 y la obligatoriedad de los jueces de actuar dentro el marco jurisprudencial que declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de hacinamiento de las cárceles del país.

La **Estación de Policía de Marsella** ejerció su legítimo derecho de defensa haciendo un recuento pormenorizado de las condiciones de cada una de las personas que se encuentran recluidas en ese establecimiento, señalando que sólo el señor Hoyos Rendón fue ingresado en el ERE de Pereira desde el 28 de octubre de 2021.

Por lo demás, precisó que sus instalaciones no se encuentran en condiciones físicas y sanitarias para que albergar a estas personas y sin embargo, el INPEC se niega a recibirlos, siendo su pedido el traslado inmediato a un centro carcelario.

Refiere que no es la entidad llamada a restablecer los derechos fundamentales vulnerados a los demandantes, por cuanto, tanto el personal policial como el Comandante de la Estación, han realizado las gestiones tendientes a que los sindicados sean recibidos en los establecimiento penitenciarios de la región, en consideración a que en sus instalaciones corren riesgos debido al hacinamiento y las difíciles condiciones de salubridad que deben soportar; sin embargo, como quiera que a través de las instituciones competentes, grupos de derechos humanos y la misma Policía Nacional no han logrado tal cometido, han procurado brindarle a este especial grupo humano condiciones dignas de alojamiento.

Indica que no escapa de esta problemática el riesgo que corren los efectivos de la Policía asumiendo responsabilidades que no les competen como es la custodia del personal privado de la libertad, ya que conoce de planes de fuga y atentados en contra de la infraestructura y de los agentes que ejercen como custodios en la Estación.

Como fundamento jurídico y jurisprudencial, hizo alusión a la normatividad ya citada por las entidades cuyas respuestas ya fueron reseñadas, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 110 de 2020.

El **Departamento de Risaralda** a su turno, señaló que no le constan los hechos de la acción; que no es el llamado a restablecer los derechos fundamentales de los accionantes, dado que no posee cárceles o establecimientos carcelarios o penitenciarios de orden departamental, siendo esta la razón por la cual no le cabe responsabilidad en la vulneración de sus garantías fundamentales y señala, a modo de conclusión que, la entidad competente para administrar, mantener y custodiar las cárceles nacionales, departamentales o municipales es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Precisa que no tiene injerencia en el traslado de los internos a centros penitenciarios y que tal decisión depende del INPEC y del Municipio de Marsella, ya que los involucrados se encuentran recluidos en la Estación de Policía de esa localidad; sostiene que el Departamento de Risaralda no hace parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario ni del Consejo Nacional de Política Criminal, por lo que no es responsable del agravio denunciado.

Finalmente, hizo el recuento fáctico relacionado con la obligación que le atañe en relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, en torno a la construcción del centro carcelario en el predio denominado Pílamo.

1. **Sentencia de primera instancia**

El juzgado de conocimiento amparó el derecho fundamental a la dignidad humana de los señores José Fernando López, William García Rincón, Juan Diego Gómez Velásquez, Jorge Iván Alarcón Londoño, Vladimir Duque Ortiz y en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira que realicen todas las gestiones administrativas tendientes a trasladar a los demandantes a la cárcel de varones de esta ciudad o a otro establecimiento penitenciario que cumpla con las condiciones de reclusión y conforme las medidas sanitarias y los protocolos de seguridad establecidos por la emergencia sanitaria.

Respecto a los entes territoriales y la Estación de Policía del Municipio de Marsella los instó a dar cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional en el auto 110 de 2020. En el caso del señor Uriel Antonio Hoyos Rendón, declaró el hecho superado

Para arribar a esta determinación, la juez de la instancia señaló que quedaron acreditadas las difíciles condiciones en las que se encuentran los accionantes al estar privados de su libertad en la Estación de Policía en el municipio de Marsella, pues sus instalaciones no cumplen con los requerimientos para que éstos puedan dormir, desplazarse y ventilarse y que, de conformidad con la jurisprudencia que citó en sentencia, lo que corresponde es su traslado a un establecimiento carcelario.

1. **Fundamentos de la Impugnación**

Inconforme con lo decido, el INPEC la impugnó insistiendo en los argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la acción, preservando el argumento de que no es la entidad llamada a definir los asuntos relacionados con el traslado de las personas privadas de la libertad y que los competentes para atender a los detenidos preventivamente, son los entes territoriales, a quienes le corresponde ampliar la infraestructura carcelaria.

1. **Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

***¿A qué entidad le corresponde la custodia y atención de las personas detenidas preventivamente en Estaciones de Policía y otros lugares diferentes a Establecimientos Penitenciario y Carcelario?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

* 1. **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES EN EL MANEJO DE POBLACION CARCELARIA.**

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 14, dispone que “Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el [Código Penal](https://go.vlex.com/vid/42846002?fbt=webapp_preview)”.

A su vez, el artículo 17 de la misma disposición establece:

*“****ARTICULO 17.* *CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES****. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

*Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.*

*Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.*

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.*

*En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.*

*Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.*

*La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.*”

Más adelante, el artículo 19 dispone:

***“ARTICULO 19.* *RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES****. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:*

*a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;*

*b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.*

*c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.*

*d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.*

*PARAGRAFO.* *Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.”*

Como puede observarse si bien al INPEC le fue encomendada la administración sistema penitenciario colombiano, a los departamentos y municipios les corresponde el manejo las personas detenidas preventivamente; no obstante, ello no es definitivo, pues conforme la normatividad en cita, cuando carezca de cárceles y pabellones en su zona de influencias, **podrá contratar con el INPEC para el recibo de sus presos a través de un acuerdo contractual**.

Tal conclusión la respalda de manera fehaciente lo dispuesto en el artículo 21 de la normatividad en cita, donde se indicó:

***Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva****. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.*

*Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.*

*Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.”*

* 1. **DEL AUTO 110 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Fuera de discusión se encuentra la crisis penitenciaria y carcelaria del país, que ha desbordado la capacidad de respuesta del Estado Colombiano, debiendo intervenir la Corte Constitucional para declarar el estado de cosas inconstitucional -T 388 de 2013 y T-1762 de 2015- y disponer medidas tendientes al restablecimiento de las garantías fundamentales de la población privada de la libertad.

Es así entonces que, para garantizar la protección de las garantías fundamentales de las personas recluidas transitoriamente en Estaciones de Policía, URI, CAI fijos y móviles, e incluso carpas, vehículos o remolques, **estableció la regla del equilibrio decreciente**, que consiste en permitir el ingreso de personas al establecimiento, siempre y cuando no aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminución constante del nivel de hacinamiento, todo ello con el fin de mejorar las condiciones al interior de las penitenciarías, pero sin tomar medidas definitivas como el cierre de las cárceles del país.

Sin embargo, a raíz de la indebida aplicación de la regla ya mencionada, la Corte estableció el juicio de proporcionalidad, a través del cual debe analizarse la viabilidad de su uso, frente a la afectación de las garantías de las personas que se encuentran privadas de su libertad en centros de detención transitoria.

En la actualidad, haciendo seguimiento a este orden de cosas y luego de evidenciar que 39 estaciones y subestaciones de Policía tiene problemas de hacinamiento, toda vez que la población allí recurrida, en promedio, puede permanecer entre uno y catorce meses previo a su ingreso a las cárceles del país, concluyó que ahora la crisis ha afectado también estos lugares de detención preventiva, siendo identificada una problemática generalizada en términos de ”*i) infraestructura, ii) hacinamiento iii) precariedad e insuficiencia de servicios de salud, alimentación y otros servicios públicos básicos; iv) incumplimiento del término máximo de 36 horas que una persona debería permanecer en uno de los centros y v) la falta de articulación del Gobierno Nacional y los entes territoriales en el desarrollo y ejecución de la política carcelaria y penitenciaria de centros transitorios de retención*”. –Auto 110 de 2020-.

Ahora, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia generada por el Covid 19, respecto a la cual el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC “suspendió los traslados de privados de la libertad que fueron ordenados y que a la fecha no se han materializado” y el Ministerio de Justicia junto con otras entidades, establecieron los protocolos de bioseguridad al interior de los penales y el suministro de insumos y medicamentos necesarios para atender a la población privada de la libertad PPL, entre otras medidas, pudo determinar la Corte que estas medidas no incluyen a quienes se encontraban en centros provisionales de reclusión.

Ante este este panorama, es decir, la crisis carcelaria generada por el hacinamiento en las cárceles del país y la emergencia sanitaria, la Corte Constitucional intervino para disponer medidas provisionales relacionadas con la atención en salud de las personas recluidas en centros de detención transitoria y el suministro de agua potable y alimentos.

Respecto a la infraestructura carcelaria y su ampliación, la Corte en la providencia estudiada precisó:

“*43. Finalmente, en el marco del proceso de revisión, se ha allegado información que indica que uno de los principales inconvenientes para la construcción de cárceles, espacios o pabellones de detención preventiva, se concreta en los POT. Lo anterior se presenta porque en la distribución de usos del suelo no se contemplan instrumentos de planeación y mecanismos que contribuyan al mejoramiento de la crisis de cupos dentro del sistema carcelario, situación que genera un impacto en los centros de detención transitoria. De ese modo, es importante que las autoridades competentes, como las Alcaldías y los concejos municipales, en el marco de sus competencias, presenten iniciativas para la revisión de sus POT y adopten las medidas tendientes a modificar el uso del suelo y, con ello, crear nuevos espacios destinados a la detención preventiva de personas”*.

* 1. **DE LA REGLA DE EQUILIBRIO DECRECIENTE Y SISTEMA DE PRIORIZACIÓN**

Establecido como una medida diseñada por la Corte Constitucional para minimizar los efectos de la crisis carcelaria en la PPL, la regla de equilibrio decreciente –T- 388-2013 consiste en:

“(ii)  De conformidad con tal regla se permitirá el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya cumplido el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento, es decir, sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (a) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión durante la semana anterior (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (b) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas”.

 Sin embargo, la misma no es absoluta, pues “como *cualquier otra regla jurídica, tienen excepciones que deben ser consideradas ya aplicadas, siempre y cuando estén (i) plenamente demostradas, (ii) sean debidamente justificadas y (iii) sean solo temporales” –ibídem-*.

Es por tanto que, en consideración a la utilización de dicha regla y sus resultados, la Corte estimó necesario interpretar esta medida a través del juicio de proporcionalidad en dos eventos i) en los casos futuros en los que considere la regla de equilibrio decreciente como remedio para la reducción del hacinamiento de un establecimiento específico; y ii) en los casos en los que ya se aplica la regla en virtud de una decisión judicial o administrativa previa.

En cuanto al juicio de proporcionalidad se indicó que este consistía en *“*establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”.

Ahora, es necesario poner en consideración que, en relación con el principio de proporcionalidad y su posible impacto sobre los derechos de personas privadas de la libertad, debe señalarse que:

(i) la medida a estudiar en el presente caso recae sobre el goce de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad que, en términos de la jurisprudencia constitucional, han sido reconocidos como sujetos de especial protección; y

(ii) los efectos de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente inciden, de forma directa, en el núcleo esencial de la dignidad humana y la seguridad física de los reclusos, tanto de quienes habitan los establecimientos carcelarios a los que se pretende que se ordene la regla, como de aquellos que se encuentran en los centros de detención transitoria, y en las demás cárceles y centros penitenciarios del país”.

Finalmente, para que los jueces constitucionales puedan aplicar la regla del equilibrio decreciente, deben verificar los siguientes pasos: *i)* que persiga una finalidad constitucional; *ii)* que resulte adecuada respecto de la finalidad constitucional perseguida *iii)* si la regla en un centro de reclusión específico es necesaria para cumplir la finalidad constitucional, *iv)* realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. –T-110-2019

* 1. **PRECEDENTE DE ESTA CORPORACIÓN FRENTE A UN CASO SIMILAR**

El pasado 25 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación decidió un caso con similares fundamentos fácticos, en la acción de tutela interpuesta por el Personero del Municipio de Belén de Umbría en representación de varios sindicados con medida preventiva de privación de la libertad[[1]](#footnote-1), en el que se decidió lo siguiente:

“Con base en lo anterior, es procedente revisar el caso concreto, teniendo en cuenta que el Personero Municipal de Belén de Umbría como representante del ministerio público y con las facultades legales y constitucionales que le asisten como agente del Ministerio Público en representación de los afectados, todos ellos en condición de sindicados con medida preventiva de privación de la libertad, manifiesta que se encuentran en la estación de Policía del Municipio de Belén de Umbría, que cuenta con 2 calabozos que no reúne las medidas suficientes, las condiciones físicas, ni la capacidad para albergar a las 7 personas de que se encuentran allí privadas de la libertad.

Además, la Policía Departamental a través de la Estación de Policía de Belén de Umbría, señaló que la estación de Policía carece de una locación con distribución física y logística para mantener una persona privada de la libertad por largos periodos de tiempo y brindarle las garantías mínimas dispuestas por la Ley y la jurisprudencia, y que ha realizado en tal sentido solicitudes constantes de traslados de esas personas ante el INPEC con el fin de que se garanticen las condiciones mínimas requeridas para ellos, sin que se reciba por parte de la entidad respuesta alguna

Lo expuesto, y bajo la normativa citada anteriormente, permite evidenciar que las representados por el agente del Ministerio Público se encuentran privados de su libertad en un centro de detención transitoria, la cual en primer lugar solo está estipulada para un periodo de 36 horas, y que además no reúne las condiciones requeridas para cumplir las medidas privativas de la libertad como lo son medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, situaciones, frente a las cuales se han estipulado los correspondientes establecimientos de reclusión y que escapan de cumplirse en centros de detención transitoria.

Es que se debe dejar claro que las medidas privativas de la libertad han de cumplirse en un establecimiento de reclusión, tal y como lo dispone el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, veamos:

“ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. (…)”

Ahora bien, el Municipio de Belén de Umbría en la contestación que hace a la presente acción, refiere con claridad que no cuenta con instalaciones físicas y adecuadas para las personas privadas de la libertad pues no cuenta con establecimiento carcelario para el cumplimiento de las medias preventivas, y además sostiene que ha intentado realizar las gestiones correspondientes con el INPEC, así como con las entidades del orden departamental y nacional para buscar soluciones a la situación presentada, sin que haya sido posible tomar medidas eficientes para aquellas personas privadas de la libertad.

Así mismo, la Policía Departamental señala que la estación de Policía carece de una locación con distribución física y logística para mantener una persona privada de la libertad por lagos periodos de tiempo y brindarle las garantías mínimas dispuestas por la Ley y la jurisprudencia, y en tal sentido a realizado solicitudes de traslados de esas personas ante el INPEC de manera repetitiva con el fin de que se garanticen las condiciones mínimas requeridas y los traslados correspondientes, sin que se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad.

De otro lado, manifiesta el INPEC la falta de competencia para la recepción de personas privadas de la libertad, señalando que la obligación de gestionar los traslados de las personas en detención preventiva corresponde a las entidades territoriales y la recepción de las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión del Orden Nacional solo es posible bajo la suscripción de un contrato interadministrativo con la entidad territorial para el recibo de sus presos, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la ley 65 de 1993 y sus normas modificatorias.

Es preciso indicar la Policía Departamental señaló la situación de privación en la que se encuentran cada uno de los afectados y privados de la libertad en la Estación de Policía, haciendo referencia de manera específica a la situación de cada una de ellas, encontrando según lo manifestado que se encuentran privadas de la libertad en calidad de sindicados, es decir, con medida preventiva de privación de la libertad, desde los meses de febrero, abril y mayo.

Lo anterior evidencia claramente una vulneración a sus derechos fundamentales, en primer lugar porque han pasado largo tiempo en un centro de detención transitoria como lo es la Estación de Policía de Belén de Umbría, y que conforme a los pronunciamientos antes vistos, no reúnen las condiciones adecuadas y mínimas requeridas que garanticen la dignidad humana, la integridad personal, la salud y la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Pese a lo anterior, es importante resaltar que no puede esta Sala desconocer el Estado de Cosas Inconstitucional que ha sido declarado por la Corte Constitucional frente al sistema carcelario y penitenciario en Colombia, y por ende necesaria la aplicación de criterios que permitan propender por un equilibrio que no afecten en mayor medida sus derechos fundamentales y las de otras personas privadas de la libertad. Para ello la Corte, en el Auto 110 de 2019, indicó que para que el juez constitucional aplique la regla del equilibrio decreciente, se debe seguir cuatro pasos que corresponden a la realización del juicio de proporcionalidad. Estos son i) determinar si ésta regla persigue una finalidad constitucional; ii) estudiar si su aplicación resulta adecuada respecto a la finalidad constitucional perseguida; iii) determinar si la regla en un determinado centro penitenciario es necesaria para cumplir con la finalidad constitucional; y, finalmente iv) aplicar la regla en sentido estricto.

Respecto al primer requisito, en el presente caso tal y como fue manifestado el Agente del Ministerio Público, el lugar en donde se encuentran privados de la libertad y según los datos por ellos aportados correspondientes a la capacidad relacionada con las medidas de los calabozos de 2.50 mts de largo x 1.70 mts de ancho, para albergar 7 personas en una edificación, evidencian un hacinamiento y espacio reducido que casi no les permite moverse, les genera dolor en sus articulaciones, y falta de condiciones de salubridad. Y por ello se cumple con el primer requisito del juicio de proporcionalidad para aplicar la regla del equilibrio decreciente con el fin de que se reduzca el número de personas privadas de la libertad que permanecen en dicho lugar, y que garantiza el goce de los derechos fundamentales, y la cual claramente es una finalidad constitucional.

Ahora, frente al segundo requisito, es claro que lo que se persigue es la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, para la garantía de los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud y la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Siguiendo a la aplicación del tercer requisito, es importante establecer tal y como lo señala el mismo Auto 110 de 2019, determinar “si el hacinamiento en los centros de detención transitoria es mayor que el que presentan los establecimientos penitenciarios y carcelarios, o si las condiciones de reclusión en las URI y estaciones de policía, en el caso particular, implican una mayor afectación de la dignidad humana de quienes allí se encuentran recluidos”. Así entonces nos encontramos que conforme lo señala, la Policía, la Estación de Policía no corresponde al establecimiento carcelario dispuesto el cumplimiento de la medida privativa de la libertad, pues tal y como se señaló anteriormente, las mismas deben darse a través de las cárceles territoriales o establecimientos penitenciarios, siendo dicho lugar un centro de detención transitoria para albergar personas por un tiempo menor a las 36 horas, y quienes se encuentran algunas de ellas desde el mes de febrero del presente año, y otras desde los meses de abril y mayo, todas ellas en calidad de sindicados, es decir, con medida preventiva de privación de la libertad, y que conforme se señala en los antecedentes citados, corresponden a la competencia del Municipio de Belén de Umbría. Estaciones de Policía que no reúnen en sus edificaciones requisitos mínimos requeridos y adecuados para mantener a dichas personas por largos periodos de tiempo, dado como señaló además la Personería, son espacios muy reducidos y que no están dispuestos para albergar a las 7 personas afectadas, teniendo en cuenta además que generan focos de enfermedades al tener el servicio sanitario en el mismo calabozo que afecta su salud, no cuenta con luz solar suficiente, son fríos y no permiten un mayor movimiento. Sin embargo, en este punto es preciso advertir que previo a cualquier traslado que se realice, no debe afectar en mayor gravedad las condiciones actuales en las que se encuentran en la Estación de Policía del municipio, por lo que en este caso el traslado se hará siempre y cuando el establecimiento penitenciario cuente con mejores condiciones a las que se encuentran actualmente de modo tal que no impliquen una mayor afectación a la dignidad humana.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Municipio de Belén de Umbría ante la falta de cárcel municipal y la falta de celebración de convenios con el INPEC por trámites administrativos de esta última entidad, es necesario ordenar tanto al Municipio de Belén de Umbría y al INPEC que realicen las gestiones contractuales correspondientes para el efectivo traslado de las afectados en la presente acción constitucional a pabellones de medidas preventivas, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, y siempre y cuando los establecimientos penitenciarios y carcelarios a los cuales se puedan trasladar las personas detenidas preventivamente, garanticen una mejora en las condiciones actuales en las que se encuentran recluidas. Advirtiendo que mientras realiza el proceso contractual respectivo y directo entre ambas entidades, el Municipio de Belén de Umbría deberá realizar las adecuaciones físicas y estructurales correspondientes o adecuación de centros transitorios de detención, ajustados a la Ley, para albergar a los accionantes en condiciones dignas, y en garantía del goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, en tanto que ordenar un traslado de manera inmediata a centros penitenciarios y carcelarios específicos, sin valorar las condiciones de hacinamiento en las que se puedan encontrar las mismas, puede afectar mayormente los derechos fundamentales de los afectados, y al mismo tiempo violar las competencia legales establecidas que le asisten a cada entidad frente a las personas privadas de la libertad en condiciones de condenados o de sindicados, poniendo en riesgo adema las medidas que en materia de hacinamiento ha establecido la Corte Constitucional bajo el criterio del equilibrio decreciente.

*En conclusión, esta Sala de Decisión, considera necesario MODIFICAR la sentencia de primera instancia, en tanto* ***si bien le asiste la protección a los derechos fundamentales de los afectados, dadas las condiciones actuales de hacinamiento que presentan, la competencia frente a la reclusión de las personas privadas de la libertad no es exclusiva del INPEC, pues aquellas personas que se encuentren en condiciones de privación a causa de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, son competencia de los entes territoriales****”.* (Negrillas fuera de texto).

* 1. **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, los accionantes, quienes se encuentran representados por la Personera del municipio de Marsella, denuncian las precarias condiciones en las que vienen cumpliendo la medida de aseguramiento que les fue impuesta por diferentes autoridades judiciales de la región y que se encuentran purgando en la sala de reflexión de la Estación de Policía de dicha localidad, con lo cual consideran vulneradas sus garantías fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal y salud. También ponen en conocimiento de la jurisdicción constitucional que no se ha concretado su traslado a un establecimiento carcelario y penitenciario, debido a la negativa del INPEC de recibirlos por no tener la calidad de condenados.

Recordemos que la jueza de instancia amparó el derecho fundamental a la dignidad humana de los señores José Fernando López, William García Rincón, Juan Diego Gómez Velásquez, Jorge Iván Alarcón Londoño, Vladimir Duque Ortiz y en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira que realicen todas las gestiones administrativas tendientes a trasladar a los demandantes a la cárcel de varones de esta ciudad o a otro establecimiento penitenciario que cumpla con las condiciones de reclusión y conforme las medidas sanitarias y los protocolos de seguridad establecidos por la emergencia sanitaria. Respecto a los entes territoriales y la Estación de Policía del Municipio de Marsella los instó a dar cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional en el auto 110 de 2020. En el caso del señor Uriel Antonio Hoyos Rendón, declaró el hecho superado

El INPEC, en su impugnación, insiste en el argumento de que la carga frente a la custodia y manejo de la población privada de la libertad que se encuentran cumpliendo medidas preventivas en lugares diferentes a los establecimientos carcelarios a su cargo, corresponde a los entes territoriales.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, de acuerdo con la normatividad antes citada, **no existe discusión en la responsabilidad que le asiste a los departamentos, áreas metropolitanas, distritos y municipios respecto a las personas que se encuentran privadas de la libertad en virtud a una medida de aseguramiento, pues así lo establece de forma clara y sin lugar a interpretaciones, la Ley 65 de 1993, de conformidad al articulado previamente citado.**

La Sala evidencia que tanto el silencio del municipio de Marsella en este asunto, como el hecho de que los tutelantes se encuentren cumpliendo la detención preventiva en la Estación de Policía de esa localidad, son situaciones indicativas de que el referido municipio no tiene en su infraestructura una cárcel o pabellón a su cargo donde las personas en dichas condiciones puedan cumplir con la medida impuesta por los jueces de la República. Tampoco hay evidencia, pues así no fue informado por el INPEC, que exista un contrato interadministrativo entre el municipio de Marsella y esa entidad para el recibo de presos; sin embargo, ello no es óbice para que la jurisdicción constitucional tomé decisiones en torno al asunto, pues si bien es un tema eminentemente administrativo y presupuestal que escapa a la órbita de la acción de tutela, deben establecerse soluciones a la situación denunciada por los actores.

En efecto, aun cuando no existe el referido contrato, es claro entonces que los establecimientos carcelario y penitenciarios en principio, cuentan con la infraestructura y logística necesaria para albergar allí a las personas privadas de la libertad en virtud a la imposición de medidas de aseguramiento o, en calidad de condenadas. No sucede lo mismo con las estaciones de Policía, donde, de conformidad con el artículo 28A de la Ley 65 de 1993, los sindicados no pueden permanecer más de 36 horas recluidas.

En el presente caso el término anterior ha sido superado con creces de acuerdo con el informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía de Marsella, de modo que, debe procurarse el traslado de los demandantes a un establecimiento carcelario y penitenciario a cargo del INPEC, donde pueda garantizárseles niveles aceptables de habitabilidad y salubridad que se encuentren ajustados a las medidas sanitarias impuestas en virtud a la emergencia declarada con ocasión a la pandemia genera por el Covid 19.

Corresponde entonces, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, establecer la procedibilidad de aplicar la regla del equilibrio decreciente y el test de proporcionalidad establecidos por la Corte Constitucional para determinar la viabilidad de las medidas a tomar por parte de la judicatura.

De acuerdo con el libelo inicial, las pruebas aportadas al plenario y la manifestación expresa del Comandante de la Estación de Policía, las condiciones físicas de la Sala de Reflexión de dicha Estación, no cumple con los estándares mínimos para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de los actores, en tanto que se trata de una habitación con baño incluido de medidas 1.85 metros de alto, por 3.70 de fondo y 4 metros de ancho que cuenta con pasillo de 80 cm, donde en la actualidad se encuentran recluidas 5 personas desde hace aproximadamente 5 meses, sin posibilidad de ser recibidos en la Cárcel de Varones de Pereira, en virtud a que tienen la calidad de sindicados o procesados, más no de condenados.

La anterior situación por sí sola torna crítica la situación de los detenidos, que se ha prolongado por más de 4 meses y que se agrava debido a la imposibilidad de realizar actividades cotidianas tales como recibir el sol, desplazarse, tener adecuada alimentación y atención de visitas y la posibilidad de que tenga lugar la visita conyugal, las cuales bien podrían cumplirse de encontrarse en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario. También debe hacerse notar la imposibilidad de que estas condiciones permitan mantener las medidas de bioseguridad y distanciamiento social necesarias como mecanismos de prevención para evitar el contagio del Covid 19.

Como puede verse, la situación apremiante de este grupo humano, amerita la intervención inmediata, para disponer en su favor medidas en procura del restablecimiento de sus garantías fundamentales; sin embargo, también se tiene noticia en el proceso, conforme la contestación realizada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Pereira, que este tiene capacidad para albergar a 649 reclusos y a la fecha cuenta con 777, es decir, tiene un sobrecupo de 128 internos y un 19,7% de hacinamiento.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que no observa la Sala que en la Cárcel de Varones de Pereira se presente una crisis carcelaria como la evidenciada en centros carcelarios de ciudades de primer orden, el hecho de que tenga una sobrepoblación de más de 100 individuos permite considerar que la regla de aplicación del equilibrio decreciente debe ceder en este caso frente a la insostenible prolongación del hacinamiento de los 5 reclusos que acá han accionado.

En ese sentido, comparte la Sala la protección que de la dignidad humana de los señores José Fernando López, William García Rincón, Juan Diego Gómez Velásquez, Jorge Iván Alarcón Londoño y Bladimir Duque Ortiz, fue dispuesta en el ordinal segundo de la sentencia recurrida. Sin embargo, tal como esta Corporación lo estableció en el precedente que se trajo a colación, **la situación de los accionantes no es responsabilidad absoluta del INPEC sino también del Municipio de Marsella**, y aunque la jueza de primera instancia lo instó a dar cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional en el auto 110 de 2020, considera esta Sala que esa invitación es insuficiente, por cuanto es evidente la omisión del Municipio de Marsella en adoptar las medidas necesarias para cumplir el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en virtud del cual le corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.  Dicha omisión vulnera los derechos de los actores, de modo que se torna necesario ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada en el sentido de endilgar responsabilidad sobre el Municipio de Marsella respecto de dicha vulneración.

Lo anterior implica REVOCAR el numeral tercero del fallo impugnado, y, a su vez, MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada en el sentido de ORDENAR al MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, REALICEN LAS GESTIONES CONTRACTUALES CORRESPONDIENTES para el efectivo traslado de las afectados en la presente acción constitucional a pabellones de medidas preventivas en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, siempre y cuando los establecimientos penitenciarios y carcelarios a los cuales se puedan trasladar las personas detenidas preventivamente, garanticen una mejora en las condiciones actuales en las que se encuentran recluidas, teniendo en cuenta, además, la regla del equilibrio decreciente establecida por la Corte Constitucional. Así mismo se ordenará al MUNICIPIO DE MARSELLA que mientras realiza el proceso contractual respectivo y directo, realice las adecuaciones físicas y estructurales correspondientes o adecuación de centros transitorios de detención, ajustadas a la Ley, para albergar a los accionantes en condiciones dignas y en garantía del goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada en el sentido de señalar que la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados también se debe a la omisión en las actuaciones correspondientes por parte del MUNICIPIO DE MARSELLA, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, el cual quedará del siguiente tenor:

“ORDENAR al MUNICIPIO DE MARSELLA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, REALICEN LAS GESTIONES CONTRACTUALES CORRESPONDIENTES para el efectivo traslado de las afectados en la presente acción constitucional a pabellones de medidas preventivas en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, siempre y cuando los establecimientos penitenciarios y carcelarios a los cuales se puedan trasladar las personas detenidas preventivamente, garanticen una mejora en las condiciones actuales en las que se encuentran recluidas, y teniendo en cuenta además la regla del equilibrio decreciente establecida por la Corte Constitucional.

Así mismo se ORDENA al MUNICIPIO DE MARSELLA que mientras realiza el proceso contractual respectivo y directo, realice las adecuaciones físicas y estructurales correspondientes o adecuación de centros transitorios de detención, ajustadas a la Ley, para albergar a los accionantes en condiciones dignas, y en garantía del goce y disfrute de sus derechos fundamentales.”

**TERCERO: REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Remitir el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con ausencia justificada

1. Sentencia de tutela de segunda instancia del 25 de noviembre de 2021, Radicado No 66594-31-89-001-2021-00086-01, Accionantes: en representación de JOSÉ LEONARDO ECHEVERRY MOLINA, VICTOR DANIEL GÚTIERREZ VALENCIA, MIGUEL ANTONIO TASCÓN DOMINICO, JOHAN ANDRÉS ROSERO GÓMEZ, ELIAN LONDOÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR BONILLA NOREÑA y CARLOS ARIEL SÁNCHEZ ORTIZ; Accionados: INSTITUTO NACIOAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA y POLICIA NACIONAL; Entidad vinculada: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS –USPEC- [↑](#footnote-ref-1)